

tengan, no obstante, efectos indirectos en el disfrute de esos derechos.

111. En relación con el mismo apartado, la importante cuestión planteada por el Sr. Paredes de la posibilidad de que se impongan cargas u obligaciones mayores, puede resolverse mencionando, además del disfrute de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones.

112. El inciso ii) del apartado b) contiene una disposición valiosa, inspirada en la importante cuestión de las obligaciones interdependientes planteada por el anterior Relator Especial. Aunque podría decirse que este aspecto está comprendido en la prohibición implícita a que se refiere el inciso iii) del mismo apartado, el orador cree conveniente mantener las disposiciones del inciso ii), ya que esta cuestión ha dado lugar a debate en la Comisión.

113. El Sr. TUNKIN está en favor de mantener el inciso ii) del apartado b), cuyas disposiciones tienen más fuerza y quizá son más amplias que las del inciso iii) del mismo apartado, acerca de la prohibición implícita.

114. El Sr. DE LUNA apoya decididamente que se mantenga el inciso ii) del apartado b) con su referencia al logro efectivo del objeto y fin del tratado, idea que aparece en otros artículos del proyecto.

115. El Sr. LACHS dice que la Comisión ha de decidir, en efecto, entre mantener el inciso ii) del apartado b) o la palabra «tácitamente» del inciso iii) del mismo apartado. El orador defiende el mantenimiento del inciso ii) con sus disposiciones expresas, y la supresión del impreciso término «tácitamente».

116. El PRESIDENTE somete a votación el párrafo 1 modificado por la adición de las palabras «*Deux ou*» en el texto francés; la supresión de la palabra «colateral»; la supresión de las palabras «la aplicación de»; la adición de las palabras «o al cumplimiento de sus obligaciones» al final del inciso i) del apartado b); y la supresión de las palabras «expresa o tácitamente» del inciso iii) del mismo apartado.

Por unanimidad, queda aprobado el párrafo 1 en su forma enmendada.

Por 13 votos a favor, con 1 en contra y 4 abstenciones, queda aprobado el párrafo 2 con la consiguiente supresión de la palabra «colateral».

117. El Sr. VERDROSS dice que deben omitirse en el título del artículo las palabras «la aplicación de».

Así queda acordado.

Por 16 votos a favor, con 1 en contra y 1 abstención, queda aprobado el artículo 69 en su totalidad, en su forma enmendada.

118. El Sr. ROSENNE propone que se sustituya la palabra «revisión», del título de la parte III del proyecto, «Aplicación, efectos, revisión e interpretación de los tratados» por la palabra «modificación».

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.15 horas.

765.^a SESIÓN

Martes 14 de julio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167/Add.3)

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 70 (Reglas generales) [relativas a la interpretación de los tratados]

ARTÍCULO 71 (Aplicación de las reglas generales)

ARTÍCULO 72 (Interpretación de los términos atendiendo a su efecto útil: *ut res magis valeat quam pereat*)

ARTÍCULO 73 (Efectos de una norma consuetudinaria posterior o de un acuerdo posterior en la interpretación de un tratado)

1. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, al presentar la sección III de la parte III de su informe (A/CN.4/167/Add.3), dice que el comentario a esa sección enuncia del modo más sucinto posible las consideraciones que le han llevado a formular los cuatro artículos sobre interpretación general de los tratados y otros dos artículos sobre interpretación de tratados redactados en dos o más idiomas.

2. La primera cuestión que debe decidir la Comisión es determinar si el proyecto ha de contener artículos sobre interpretación, y claro es que apenas puede resolverse esa cuestión sin tener alguna idea acerca de la forma que habrá de darse a dichos artículos. Al preparar algunas posibles disposiciones fundamentales sobre la materia, se ha inspirado en cierta medida en la labor del Instituto de Derecho Internacional y en los trabajos que Sir Gerald Fitzmaurice ha realizado privadamente sobre la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Ha tratado de tomar en consideración la práctica de los Estados, aunque la prueba de ésta es difícil de obtener, pues poco puede hallarse en las publicaciones sobre la práctica de los Estados, que en la mayoría de los casos se limitan a reproducir decisiones de los tribunales internacionales y no se ocupan de la interpretación de los tratados por los Estados mismos.

3. El Sr. TUNKIN dice que, como el tiempo disponible para el estudio de los artículos es muy limitado, es de esperar que los miembros no entren en polémicas doctrinales y se limiten, en la medida de lo posible, a comentarios de carácter práctico.

4. El Sr. BARTOŠ se suma a la sugerencia del Sr. Tunkin de que los miembros deben ser breves en sus intervenciones; pero al mismo tiempo estima que la Comisión debería contar con algo más de tiempo para estudiar los importantes artículos que se refieren a la interpretación de los tratados.

5. El Sr. PAREDES dice que el Relator Especial, con su escrupulosidad acostumbrada, ha señalado las múltiples dificultades que pueden surgir en la interpretación de los tratados. A efectos de aplicación son indispensables las normas en la materia. La exigencia de la buena fe, que figura en el párrafo 1 del artículo 70, es aceptable y conforme con algunas otras disposiciones que ya han sido aprobadas.

6. Deberá suprimirse la referencia al «contexto» que figura en el apartado a) del párrafo 1, ya que sólo es pertinente cuando se examina la relación mutua existente entre los distintos artículos de un tratado.

7. Agrega que en esa disposición debería sustituirse la palabra «ordinario» por la palabra «corriente».

8. El Sr. BRIGGS dice que, entre las dos soluciones citadas por el Relator Especial en el párrafo 8 de su comentario, a saber, que la Comisión podría omitir en el proyecto el tema de la interpretación o bien tratar de aislar y codificar las normas, relativamente escasas, que parecen constituir el fundamento estrictamente jurídico de la interpretación de los tratados, se inclina por el segundo procedimiento. Acometiendo esta tarea, la Comisión desempeñaría la función que le asigna el artículo 13 de su Estatuto.

9. Se suma decididamente al criterio adoptado por el Relator Especial en los artículos 70 a 73, que a su juicio no es incompatible con la prudente cautela de que se hace gala en el *Harvard Research Draft*¹. Los cánones de interpretación no siempre son normas de derecho internacional sino, según dijo el magistrado de Visscher, hipótesis de trabajo; y es razonable la decisión del Relator Especial de destilar la esencia de los principios fundamentales que puedan ser tratados adecuadamente como normas de derecho internacional. La extensa práctica de los Estados, los precedentes y la doctrina permiten formular y sistematizar con precisión normas del tipo de las que ha establecido.

10. El Relator Especial tiene razón en recalcar la primacía del texto del tratado como expresión de la intención de las partes.

11. Si bien, en general, está de acuerdo tanto con el fondo como con el enunciado del artículo 70 —aunque se siente un tanto perplejo por el empleo de la palabra «natural»— estima que no existe una distinción bastante clara entre los párrafos 1 y 2; el primero no se refiere exclusivamente a la situación en que el texto del tratado no da lugar a ambigüedad o duda alguna en cuanto a su sentido.

12. Acaso pudiera trasladarse el fondo del apartado a) del párrafo 2, referente al objeto y a la finalidad del tratado, al final del apartado a) del párrafo 1, e incluir las palabras «además de los medios de interpretación citados en el párrafo 1» después de la palabra «atendiendo» en el párrafo 2.

13. Acoge con satisfacción la disposición que figura en el párrafo 2 del artículo 71, en el sentido de que cabe referirse a la práctica posterior de las partes para los

efectos de confirmar el sentido de un término que figura en el tratado; y estima que debe incluirse en el párrafo 1 del artículo 70 una referencia a esa posibilidad.

14. Por último, dice que el Relator Especial, gracias a su criterio moderado, ha brindado a la Comisión una oportunidad de llegar a un acuerdo sobre normas de carácter fundamental.

15. El Sr. DE LUNA dice que, aun cuando se mostró escéptico respecto de la posibilidad de establecer normas sobre interpretación de los tratados, admira particularmente al Relator Especial, que ha conseguido idear unos artículos y escribir un comentario que en general son satisfactorios.

16. Se ha debatido mucho, sobre todo en el Instituto de Derecho Internacional, acerca de la interpretación de los tratados, acerca de la diferencia entre las concepciones anglosajona y continental, acerca de si existe algún tipo de normas en esta esfera, acerca de si la interpretación puede realizarse por referencia al texto mismo o a la intención de las partes y acerca de si la interpretación se rige por criterios subjetivos u objetivos.

17. El artículo 70 del proyecto del Relator Especial establece la norma fundamental y en los artículos siguientes se enumera lo que cabría considerar como las técnicas que deben aplicarse. En los artículos 70, 71 y 72 deberían separarse claramente los elementos subjetivos y objetivos. Debería eliminarse la confusión que existe en el párrafo 2 del artículo 71 entre la interpretación auténtica y la interpretación reflejada en la práctica de los Estados y en los trabajos preparatorios. En el párrafo 1 del artículo 71 el Relator Especial ha llegado quizá al efecto contrario del que se proponía. Existen dos decisiones de la Corte Internacional que ofrecen interés para la utilización del preámbulo en cuanto a la interpretación de un tratado, a saber, la del asunto de los *Nacionales de los Estados Unidos en Marruecos*² y la del asunto del *Derecho de Asilo*³.

18. Es difícil distinguir entre tratados que establecen normas de conducta para los Estados y tratados de tipo contractual que entrañan un intercambio de beneficios. Las normas que se redacten no habrán de convertirse en una camisa de fuerza que pueda frustrar, por ejemplo, el desarrollo institucional de las organizaciones internacionales. Es evidente que existe una diferencia entre la interpretación extensiva y la restrictiva de los tratados de tipo contractual y la de los instrumentos constitutivos de organismos internacionales.

19. Le satisface menos el artículo 72. No se trata de escoger entre dar efecto a un tratado y permitir su prescripción, sino entre distintos grados de efectividad. De conformidad con un principio de derecho internacional, las obligaciones no existen a menos que se prueben y, en el contexto actual, ese principio quizá sea más importante que la norma de que no cabe presumir la existencia de limitaciones a la soberanía. Hay una antigua máxima que dice *in dubio pro libertate*.

20. El Sr. CASTRÉN, tras felicitar al Relator Especial

¹ Véase el pasaje citado en la nota correspondiente al párrafo 1 del comentario del Relator Especial.

² *I.C.J. Reports*, 1952.

³ *I.C.J. Reports*, 1950.

por su proyecto, dice que, en un principio, era bastante escéptico en cuanto a la posibilidad de redactar normas de interpretación aceptables para los gobiernos; pero, tras un estudio del proyecto de artículos y del comentario, se siente inclinado a adoptar una actitud más positiva. La Comisión puede presentar un proyecto preliminar sobre esta materia y esperar la respuesta de los gobiernos.

21. Al parecer, el Relator Especial ha logrado hallar una solución muy satisfactoria a los complejos problemas de interpretación de los tratados y ha definido cuidadosamente los linderos del tema. El Relator Especial ha hecho bien en abstenerse de entrar en detalles y no se ha dedicado al estudio de las interpretaciones restrictivas y extensivas, salvo en el artículo 72 en el que se ha ocupado de la interpretación desde el punto de vista de su efectividad, criterio que el orador no considera aconsejable. En conjunto, las normas han sido redactadas en términos que son al mismo tiempo generales y concisos; pero hay cierto número de repeticiones y cabría abreviar algunas de las disposiciones.

22. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo 70, quizá sea innecesario repetir las palabras «en el contexto»; todo el pasaje que sigue a las palabras «en el contexto del tratado» podría omitirse. En el apartado a) del párrafo 2 hay una referencia a los «objetos y fines» del tratado que una vez más parece indicar que debe interpretarse el tratado en su totalidad. En todo caso, deberían sustituirse las palabras «en el contexto del tratado en su totalidad» por las palabras «a la luz del tratado en su totalidad», aunque sólo fuera por evitar repeticiones innecesarias.

23. Propone que se supriman las palabras «en el contexto del tratado en su totalidad» que figuran en el párrafo 2, ya que se ha afirmado en la disposición anterior que un tratado debe interpretarse en su totalidad. Por la misma razón cabría omitir las palabras «a su contexto y» en el apartado a) del párrafo 2.

24. El Sr. TABIBI rinde homenaje al propósito del Relator Especial de formular artículos sobre un tema tan polémico y encomia su erudito comentario. La dificultad del tema y el escepticismo de ciertos juristas eminentes en cuanto al valor de las normas de interpretación, que según algunos suscitan más problemas que los que resuelven, no deben disuadir a la Comisión de tratar de codificar esas normas. Además, sería de gran valor establecer un proyecto de artículos a fin de recabar comentarios de los gobiernos.

25. Cree que para la interpretación de los tratados debería concederse mayor peso a la intención de las partes, opinión que ya expuso Sir Hersch Lauterpacht⁴, y estima que ese aspecto debería tratarse en el artículo 70, puesto que constituye el elemento más importante de toda norma de carácter general. Para dar efecto a esa idea, sugiere que se combinen los artículos 70 y 71.

26. El Sr. AMADO dice que quizá sea una suerte que el tema de la interpretación de los tratados, del que Lord McNair⁵ dijo que no podía abordarse sin inquietud, se examine al final del período de sesiones. Le ha sor-

prendido agradablemente el modo en que el Relator Especial ha logrado abrirse paso a través de la maraña conceptual que rodea a esta materia y redactar normas para regirla.

27. No obstante, hablando desde un punto de vista que espera que se considere como puramente objetivo, desea llamar la atención sobre ciertos aspectos del asunto que le ofrecen algunas dificultades.

28. La resolución del Instituto de Derecho Internacional citada en el párrafo 11 del comentario del Relator Especial dice así: «como el acuerdo de las partes se realiza en el texto del tratado». Sin embargo, Sir Gerald Fitzmaurice, citado en el párrafo 12 del comentario, escribió: «Los tratados deben interpretarse ante todo tal como se presentan» y prosiguió diciendo en otro lugar a propósito de la integración: «un tratado debe interpretarse como constitutivo de un todo...» El pasaje inicial del artículo 70 dice así: «Los términos de un tratado...» Mas, en realidad, un tratado consta de un cierto número de textos, contextos y términos; lo que debe interpretarse es el tratado mismo y no sus términos. En cualquier caso es imposible comenzar por los «términos».

29. Se adhiere a las observaciones del Sr. de Luna sobre el párrafo 2 del artículo 71, en el sentido de que se insiste en demasía en los «trabajos preparatorios».

30. Agrega que la Comisión no debería vacilar en mencionar los aspectos teleológicos de los tratados.

31. El Sr. RUDA se suma a las felicitaciones expresadas por otros oradores al Relator Especial por su excelente informe sobre una materia muy ardua. El tema suscita dos problemas de carácter general: el primero, que en realidad es una cuestión previa, consiste en saber si deben incluirse en el proyecto de artículos cualesquiera normas sobre interpretación. Si la respuesta a la primera cuestión es afirmativa, se plantea el siguiente problema: a cuál de los dos métodos de interpretación existentes debe concederse mayor importancia.

32. Con respecto al primer problema, que es el más importante, el Relator Especial ha distinguido en los párrafos 6 y 7 del comentario entre principios o máximas de interpretación, que aparentemente no son obligatorias por su carácter, y «métodos de interpretación», en que la situación es diferente. Si bien no comprende claramente el alcance y el sentido exactos de la distinción entre principios y máximas por una parte y métodos de interpretación por otra, observa que en el párrafo 8 del comentario el Relator Especial continúa ocupándose de ambos conceptos siguiendo la misma pauta. Ese párrafo se inicia con la afirmación de que «en modo alguno sería aconsejable... intentar la codificación de las condiciones que han de regir la aplicación de unos principios cuya idoneidad depende hasta tal punto en cada caso del contexto particular y de una apreciación subjetiva de circunstancias variables» y que no es posible aventurarse más allá de la formulación de «una disposición de carácter facultativo que enuncie simplemente que se puede acudir a esos principios a los efectos de interpretar un tratado». No obstante, el Relator Especial pasa a continuación a desechar ese argumento y a decir que la Comisión puede elegir entre omitir

⁴ Citada en el párrafo 4 del comentario del Relator Especial.

⁵ *Law of Treaties*, 1961, pág. 364.

por completo el tema de la interpretación de los tratados en el proyecto de artículos y tratar «de aislar y codificar las normas —cuyo número es relativamente pequeño— que parecen constituir el fundamento estrictamente jurídico de la interpretación de tratados». En sus conclusiones, el Relator Especial se ha inclinado hacia el segundo término de la alternativa.

33. Conviene con el Relator Especial en que, de momento, el tema de la interpretación de los tratados debe encontrar lugar en el proyecto, pero su opinión se basa en razones diferentes. Estima que, en la fase actual de desarrollo del derecho internacional, todavía no existe para los Estados ninguna norma obligatoria en materia de interpretación; recalca que se refiere a normas que tengan carácter forzoso para los Estados. Al menos, de existir algunas normas, están sujetas a bastantes dudas, salvo la norma *in claris non fit interpretatio* que fue formulada por primera vez por Vattel y significa que no cabe cuestión alguna de interpretación cuando el sentido está claro y nada hay que interpretar.

34. La interpretación se presenta en dos planos diferentes. En primer lugar, en cuanto a los Estados, la única interpretación jurídicamente válida de un tratado es la interpretación auténtica por las partes en el tratado. El otro plano es el de la interpretación arbitral para la que existen principios fundamentales; pero esta forma de interpretación cae fuera del ámbito del debate, ya que la Comisión tiene encomendada la redacción de una convención entre Estados.

35. Si bien no desea dar por supuesto que la Comisión no pueda formular normas en esta materia, insiste en que esas normas no constituirán una codificación del derecho existente; serán propuestas para el desarrollo progresivo del derecho internacional. Con miras al desarrollo progresivo cabría presentar así normas a los Estados para su orientación en la interpretación de los tratados. Dichas normas tendrían la ventaja, desde el punto de vista teórico, de llevar a la certeza en las transacciones internacionales. Desde el punto de vista práctico, según han indicado ya otros oradores, sería útil presentar a los Estados un proyecto de artículos sobre interpretación, para recabar comentarios concretos.

36. Sobre el segundo problema, el de la elección del método, conviene con el criterio adoptado por el Relator Especial, quien toma el texto del tratado como la expresión auténtica de la intención de las partes.

37. Opone reservas con respecto al artículo 72 y conviene con las observaciones del Sr. Amado acerca de la referencia a los «trabajos preparatorios del tratado» en el párrafo 2 del artículo 71.

38. El Sr. ROSENNE dice que abrigaba graves recelos acerca del posible efecto de la inclusión en el proyecto de normas de interpretación sobre el ejercicio de las facultades de interpretación por terceras partes, cuando ello se permita, en especial si se trata de organizaciones internacionales y, en cierta medida, si se trata de tribunales arbitrales internacionales. Le preocupa menos el posible efecto de las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, ya que, en virtud de su Estatuto, sus fallos son definitivos. Su preocupación estriba en que dichas normas no puedan contribuir al arreglo de las contro-

versias internacionales, que a menudo parecen ser a primera vista controversias sobre interpretación de tratados, ya que facilitaría a la parte que se sintiera insatisfecha la exposición de argumentos, basándose en la pretensión de que la decisión de la tercera parte ha sido *ultra vires* o ha estado viciada por la inobservancia de las normas prescritas.

39. No obstante, la forma generalmente permisiva de las normas propuestas por el Relator Especial y los argumentos enunciados en el párrafo 8 de su comentario, han contribuido mucho a mitigar sus dudas y ha llegado a la conclusión, semejante a la del Sr. Ruda, de que la Comisión debería incluir dichos artículos en su proyecto. Puesto que se trata de una cuestión delicada, no sólo su decisión sobre el texto sino también la decisión de si ha de incluirse la sección en el proyecto, debería tener carácter provisional, en espera de las observaciones de los gobiernos, cuya labor quedará facilitada si la Comisión puede formular provisionalmente algunas normas sobre la materia.

40. Conviene con la opinión del Relator Especial sobre la importancia de subrayar que el texto de un tratado es la expresión de la intención de las partes y por tanto el punto de partida de todo el proceso de interpretación, pero también encuentra acertada la sugerencia del Sr. Tabibi, de que debería intentarse combinar los textos de los artículos 70 y 71.

41. Convendría que las normas del tipo de las que se examinan fuesen válidas únicamente para los tratados en el sentido normalmente aceptado del término y que se incluyese en el texto mismo una reserva de carácter general sobre los problemas especiales originados por los instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales, a los que se hace referencia al final del párrafo 24 del comentario. Le han impresionado favorablemente las opiniones expuestas por Sir Percy Spender y el Magistrado Koretsky⁶ relativas a los efectos de la práctica y de las votaciones en las organizaciones internacionales, así como sobre el desacierto de asimilarlas a la práctica ulterior de las partes en otras clases de tratados.

42. Como cuestión de estilo sugiere que se evite la expresión «Corte Internacional» en el comentario, ya que en vista de las decisiones de la Conferencia de San Francisco, puede desorientar una misma cita referida a la Corte Internacional de Justicia y a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

43. Por último, expresa su acuerdo con muchas de las modificaciones de redacción propuestas sobre el artículo 70.

44. El Sr. PESSOU dice que el Relator Especial, según es habitual en él, ha logrado reunir materiales muy diversos e interesantes. Sin embargo, precisamente por la gran abundancia de materiales es difícil formular una serie de normas exactas y concisas que incorporen todas las reglas y métodos utilizados en la interpretación de tratados.

45. Sin duda, los artículos 70, 71 y 72 mencionan

⁶ Asunto de *Determinados gastos de las Naciones Unidas*, I.C.J. Reports, 1962.

todos los métodos conocidos de interpretación: la *ratio legis*, el principio del contexto general y el principio de la interpretación efectiva.

46. Estima que el texto quedaría más claro si se combinaran los tres artículos. Por consiguiente propone que sean reemplazados por el siguiente texto:

«En vista del contexto y de las normas generales de aplicación, las disposiciones de un tratado deberán interpretarse de buena fe, de conformidad con los objetos y fines del tratado y con la intención de las partes en el momento de la conclusión del tratado.»

47. El Sr. TUNKIN propugna la codificación de las normas sobre la interpretación de los tratados, sobre todo puesto que ya existe un volumen considerable de precedentes y de práctica de los Estados en esta materia. Por consiguiente, la Comisión debe tratar de formular, acaso con carácter provisional, algunas normas en la materia, a fin de registrar las reacciones de los gobiernos ante esas normas.

48. En general concuerda con el criterio del Relator Especial en esta materia, pero cree que debería abreviarse el artículo 70, de modo que en él se enunciase de forma concisa la norma general sobre esta materia a la que se hace referencia en el comentario. Por tanto, sugiere que se redacte de nuevo el artículo 70 en los términos siguientes:

«Las disposiciones de un tratado deberán interpretarse de buena fe, en el contexto del tratado en su totalidad y a la luz de los principios fundamentales del derecho internacional.»

49. Tal texto pondría en claro que, cuando sea necesaria la interpretación a causa de alguna ambigüedad en las disposiciones del tratado, esa interpretación deberá hacerse en el contexto del tratado mismo. En caso necesario habría que recurrir posteriormente a los principios generales del derecho internacional. Según indica el texto que acaba de sugerir, prefiere la formulación expuesta por el Instituto de Derecho Internacional que se refiere a los «principios del derecho internacional» y no a las normas de derecho internacional en vigor en el momento de concertar el tratado. Las normas de derecho internacional que deben aplicarse son las que están en vigor en el momento de la interpretación, especialmente puesto que existen ciertas normas que los Estados no pueden derogar.

50. Volviendo a la expresión «el tratado en su totalidad», que el orador sugiere se mantenga en el artículo 70, insiste en que le atribuye un sentido algo diferente al que le da el Relator Especial en su artículo 71. En el artículo 1 de la parte I del proyecto, la Comisión ya ha definido un tratado como algo que puede constar o bien de un solo instrumento o de dos o más instrumentos relacionados entre sí⁷. Consiguientemente, la expresión «tratado en su totalidad» quiere decir todos los instrumentos que conjuntamente forman el tratado y puede incluir instrumentos como los protocolos adicionales.

51. Sugiere que el artículo 73 siga inmediatamente al

artículo 70, ya que el artículo 73 incluye lo que podría denominarse fuentes de interpretación de segundo grado. En lo que se refiere a los temas que deben incluirse en el artículo 73, sugiere que se conceda el primer lugar al contenido del apartado b), aunque acaso plantee una cuestión que es más bien de tratados contrapuestos que de interpretación. A renglón seguido deberían ir las disposiciones del apartado c), seguidas de un apartado en el que se incluyan los acuerdos posteriores sobre interpretación.

52. Sugiere que las disposiciones que se hallan ahora en el artículo 73 vayan seguidas de las del artículo 72 que se ocupa de las fuentes subsidiarias de interpretación. La referencia a «los trabajos preparatorios del tratado» cuadraría mejor en ese artículo.

53. Podría omitirse el párrafo 2 del artículo 70, ya que su contenido quedaría incluido en los artículos siguientes. En especial la referencia del apartado a) a los objetos y fines del tratado debería trasladarse al artículo 72; el contenido del apartado b) del párrafo 2 quedaría incluido en el artículo 71.

54. Opina que en el artículo 70 se debería suprimir el párrafo 3, pero no tiene una opinión muy definida al respecto.

55. El Sr. YASSEEN dice que, a su juicio, es necesario y aun indispensable que en el proyecto figuren algunos artículos sobre interpretación que permitan determinar el sentido exacto de un tratado. Pero se deben evitar los detalles excesivos; la Comisión debería limitarse a los principios generales que rigen la interpretación y especialmente a las normas que reflejan el carácter especial de un tratado como expresión de la voluntad de varias partes diferentes. En principio, el proyecto de artículos del Relator Especial satisface este requisito.

56. El Sr. Yasseen aprueba el enfoque del Relator Especial sobre la materia objeto del artículo 70. El texto del tratado debería constituir la base de toda investigación sobre el alcance y sentido de sus disposiciones; pero la interpretación no puede limitarse al contexto del tratado, ya que un tratado también ha de considerarse como una expresión de voluntad, a la luz del ordenamiento jurídico vigente en el momento de su conclusión.

57. No está de acuerdo con el Sr. Tunkin pero únicamente en cuanto a una cuestión de forma. A juicio del Sr. Yasseen, la interpretación es un método para averiguar el sentido exacto de un texto o de una norma jurídica. En principio, las partes, al preparar el texto del tratado, tienen en cuenta el ordenamiento jurídico vigente en el momento en que se concierta el tratado. Igual que el Sr. Tunkin, opina que en el momento de su aplicación un tratado no puede estar en contradicción con las normas fundamentales del ordenamiento jurídico entonces vigente; pero no se trata en realidad de una cuestión de interpretación sino de modificación, de limitación del alcance de determinada norma a la luz de las nuevas normas. La interpretación propiamente dicha debería basarse en el ordenamiento jurídico vigente en el momento de la conclusión del tratado.

58. Por lo tanto, aprueba el proyecto de normas; pero

⁷ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1962, Vol. II, pág. 186.

desea señalar que no hay que estudiar los «términos» sino las «disposiciones» del tratado, ya que la interpretación literal de que trata la norma del párrafo 2 del artículo 70 es sólo un aspecto de la interpretación jurídica.

59. En el párrafo 3 se hace también referencia al sentido literal; la disposición que en él figura es útil, pero es necesario ir aún más lejos y determinar cómo se puede averiguar si las partes deseaban atribuir un sentido especial a los términos utilizados.

60. El Sr. VERDROSS felicita al Relator Especial por su proyecto y dice que apoya la propuesta del Sr. Tunkin de simplificar el texto.

61. ¿A quién obligarán esas normas? En primer lugar, al órgano judicial o arbitral al cual las partes recurran para que tome una decisión; en segundo lugar, un Estado que desee interpretar un tratado en el que, sea parte se orientará por esas normas. Pero dos Estados que hayan concluido un tratado no quedarán obligados por esas normas, pues pueden tomar la decisión de recurrir a otros medios de interpretación. Esto por lo menos debería mencionarse en el comentario. Además, cuando un órgano cuasi legislativo como la Asamblea General interpreta la carta de las Naciones Unidas en un documento como la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, no está obligado por las normas enunciadas en los artículos del proyecto.

62. Conviene con el Sr. Tunkin en que el párrafo 1 del artículo 70 debería basarse en el texto de la resolución del Instituto de Derecho Internacional.

63. El Sr. BARTOŠ felicita al Relator Especial por su informe que considera aceptable, aun cuando tenga que formular algunas observaciones sobre cuestiones de principio.

64. El proyecto de artículos se basa en el concepto general, tan preferido por la escuela jurídica inglesa, de que la interpretación significa interpretación del texto y no del espíritu de un tratado. Al igual que el Sr. Tunkin, el Sr. Bartoš estima preferible tomar como base los principios generales del derecho internacional y no centrarse en los «términos» del tratado. No es muy partidario del método exegético en derecho internacional. En cuanto a la interpretación, lo fundamental es la autonomía de la voluntad de las partes. La intención de las partes es más importante que lo que realmente han dicho en el tratado.

65. El Relator Especial propone en el párrafo 2 del artículo 71 que, para determinar la intención de las partes, se recurra a elementos que en realidad son secundarios, como los trabajos preparatorios y las circunstancias que han concurrido en la celebración del tratado. Es preferible utilizar criterios objetivos, incluso para determinar la significación de los tratados.

66. Comparte la opinión del Sr. de Luna, de que se debería tratar ante todo de la cuestión de la interpretación auténtica general y después de la interpretación arbitral. En los artículos no se hace referencia a la interpretación arbitral que obliga a las partes independientemente de sus intenciones y que es una fuente de interpretación posterior.

67. El Sr. Verdross ha señalado acertadamente que los órganos judiciales o arbitrales habrán de aplicar las normas que formule la Comisión; el Sr. Bartoš considera que en tal caso esas normas no sólo tendrán un carácter general sino que la convención sobre el derecho de los tratados obligará a los Estados partes en ella y formará parte del conjunto de normas que habrán de tener en cuenta los tribunales.

68. A su juicio, la interpretación de un tratado debería basarse en el espíritu general de éste. Las dos concepciones, la suya propia y la del Relator Especial, son difíciles de conciliar, ya que hay una cuestión de primacía. Quizá pueda formular otros comentarios con ocasión de la segunda lectura de esta parte del proyecto.

69. Por lo que se refiere a la redacción de los artículos, señala un pequeño problema en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 61 del texto francés: las palabras *cet article* ¿se refieren realmente al artículo 70? En el apartado c) se utiliza la expresión *dudit article*.

70. En el artículo 73 no se enuncian reglas de interpretación sino las reglas que habrán de seguirse para poner en consonancia el texto del tratado con ciertas prácticas jurídicas que aparecen más tarde. Se trata de una cuestión que se halla a mitad de camino entre la institución de la interpretación y la institución de la modificación del tratado por *jus superveniens*.

71. El Sr. AMADO dice que la palabra «disposiciones», propuesta por el Sr. Yasseen y por el Sr. Tunkin, no es mejor que la palabra «términos». Con arreglo al artículo 71, en el tratado se incluye el preámbulo; aun cuando el preámbulo es en realidad parte del tratado, no contiene «disposiciones».

72. El Sr. TSURUOKA, después de asociarse a los oradores que han felicitado al Relator Especial, señala que en el grupo de artículos que la Comisión examina se indica cómo han de interpretarse los tratados pero no se determina quién habrá de interpretarlos. En la práctica internacional, se han planteado muchas controversias por el hecho de que un tercer país intentase interpretar un tratado concertado entre otras partes. Sería conveniente mencionar esta cuestión, sea en los artículos o en el comentario.

73. El Sr. PAL felicita al Relator Especial por su excelente comentario en el que se indican con máxima claridad los principios en que se basan los artículos sobre interpretación.

74. Las deliberaciones sobre estos artículos uno por uno se basan en la hipótesis de que la Comisión ha aceptado la idea de incluir artículos sobre interpretación en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados. Por su parte, formulará algunos breves comentarios sobre esta hipótesis.

75. En cuanto a la formulación del artículo 70, la Comisión se halla en presencia de la propuesta del Relator Especial y de la solución alternativa presentada por el Sr. Tunkin. Personalmente, el Sr. Pal es fundamentalmente partidario de la formulación presentada por el Relator Especial. La redacción del Sr. Tunkin parece demasiado general para los fines de la Comisión. No

obstante, el orador está de acuerdo con sus observaciones sobre el artículo 73.

76. Salvo estas observaciones, acepta en principio los artículos 70 a 73 del Relator Especial.

77. El PRESIDENTE dice que no se puede tomar decisión alguna sobre la cuestión de si en el proyecto de la Comisión deben figurar o no las normas sobre interpretación de los tratados. Ningún miembro de la Comisión ha propuesto que no figuren en el proyecto dichas normas. A lo más, se podría considerar que los artículos que examina la Comisión son de carácter aún más provisional que el resto del proyecto.

78. Interviniendo como miembro de la Comisión, dice que, a su juicio, los argumentos del Relator Especial son convincentes. Algunos miembros han preguntado quiénes observarán las normas que formule la Comisión. Su respuesta a esta pregunta es que la Comisión no está creando *jus cogens*. Si las partes convienen en interpretar el tratado de otra manera, no hay nada que se lo impida; pero sin duda esto ocurrirá muy raramente, ya que esas normas son en principio razonables. Serían útiles de muy diversas maneras: para eliminar la incertidumbre en el derecho, que es la finalidad fundamental de la codificación y para facilitar el trabajo de los órganos de arbitraje; pero sobre todo, entre las partes, incluso en el caso citado por el Sr. Tsuruoka, en que un Estado intente interpretar un tratado en el que no sea parte. Entre las mismas partes, esas normas pueden facilitar el arreglo de controversias sobre la interpretación de tratados.

79. Los principios que se enuncian en los artículos son, en conjunto, satisfactorios. El Relator Especial propone que la interpretación se base en primer lugar en el texto del tratado y en segundo lugar, en el contexto; cuando el texto es oscuro, propone que se recurra a métodos subsidiarios. Esto es lo que ocurre en la práctica. La norma de Vattel que ha citado el Sr. Ruda se halla en realidad implícita en los artículos propuestos. Por su parte, preferiría no insistir demasiado en esa norma, que constituye también una trampa utilizada por los que se niegan a interpretar el tratado de conformidad con el buen sentido. Hay casos en que dos Estados consideran que un tratado está perfectamente claro, pero lo interpretan de dos maneras diferentes.

80. En cuanto al problema de la forma que deben revestir los artículos, el Sr. Ago se suma al parecer del Sr. Tunkin e incluso iría todavía más lejos. El párrafo 1 del artículo 70 se podría redactar de nuevo para que diga:

«Los tratados deberán interpretarse de buena fe y conforme al sentido ordinario de cada término en el contexto del tratado y a la luz de los principios del derecho internacional.»

Esta redacción permitiría suprimir la palabra «términos» que tiene un sentido más amplio que la palabra correspondiente en francés. También permitiría que se suprimiese la palabra «natural», que es difícil de aceptar, ya que el significado de un término es un convenio creado por la mente humana. La última frase «y a la luz de los principios del derecho internacional», está de acuerdo con la propuesta del Sr. Tunkin. La Comisión no debería

ir más lejos, ni especificar si los principios de que se trata son los que estaban en vigor en la época de la conclusión del tratado. El orador comparte la opinión del Sr. Yasseen sobre este punto; en el caso previsto por el Sr. Tunkin, en que aparece una nueva norma de *jus cogens*, no se trata de un cambio en la interpretación del tratado sino de que éste se hace nulo en parte o totalmente.

81. Después de este párrafo, la Comisión podría añadir como párrafo 2 la definición de «contexto» que figura actualmente en el párrafo 1 del artículo 71. La primera frase de este párrafo se redactaría así: «Se entenderá que el contexto del tratado comprende también el texto completo del tratado.» A continuación irían los apartados a), b) y c) que figuran actualmente en el párrafo 1 del artículo 71.

82. Como párrafo 3, la Comisión puede utilizar el actual párrafo 2 del artículo 70, que se modificaría para que dijese:

«Si en el contexto el sentido de un término parece oscuro o ambiguo, su sentido se determinará mediante las reglas de interpretación enunciadas en los artículos siguientes.»

El actual párrafo 3 del artículo 70 no es indispensable; el nuevo párrafo 3 que acaba de proponer sería más adecuado para terminar el primer artículo de la sección III.

83. Aun cuando el orador formula esta propuesta a título personal, ha tenido en cuenta las observaciones de los miembros de la Comisión.

84. El Sr. PESSOU propone que se sustituya la palabra «ordinario», después de la palabra «sentido», por la palabra «corriente».

85. El Sr. DE LUNA opina que la propuesta del Presidente es acertada. No obstante, comparte la preocupación del Sr. Bartoš y lamenta que se aplase la referencia a los objetos y fines del tratado hasta los artículos siguientes. A su juicio, los objetos y fines son parte integrante del tratado y todos los métodos intrínsecos de interpretación habrán de agotarse antes de recurrir a los métodos extrínsecos. Por esta razón, propone que los objetos y fines del tratado se mencionen en la definición del contexto del tratado propuesta por el Presidente.

86. El PRESIDENTE señala que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 70 propuesto por el Relator Especial, los objetos y fines del tratado se toman únicamente en consideración si el sentido ordinario tiene como resultado una interpretación absurda o ambigua. En la redacción que acaba de proponer, preferiría que los objetos y fines del tratado se mencionasen en el primer párrafo.

87. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que, al redactar el párrafo 1 del artículo 70 y en particular el pasaje que se refiere al «contexto del tratado en su totalidad», pensaba muy especialmente en los objetos y fines del tratado. No obstante, únicamente en el párrafo 2 sintió la necesidad de especificar este punto, ya que sería difícil formular normas básicas para los casos previstos en el párrafo 2 cuando el sentido es dudoso, sin una declaración de que la interpretación

se regirá por los objetos y fines del tratado. No obstante, se da cuenta de que, cuando se comparan los párrafos 1 y 2, se hace patente una cierta discrepancia en la redacción.

88. Si la Comisión estudiase la posibilidad de aprobar el texto propuesto por él, sería necesario añadir, después de las palabras «en el contexto del tratado en su totalidad» un pasaje que dijese: «teniendo en cuenta sus objetos y fines.»

89. El PRESIDENTE acepta la propuesta del Relator Especial: en el párrafo 1 que el Sr. Ago ha propuesto se añadirían las palabras «y teniendo en cuenta los objetos y fines del tratado».

90. El Sr. TUNKIN dice que el destino del artículo 70, y en particular de si se debe o no mantener el párrafo 2, dependerá en grado sumo de la formulación de un artículo ulterior. Por su parte, opina que el párrafo 2 es innecesario, ya que su contenido debería estar incluido en los artículos siguientes.

91. El Sr. BARTOŠ dice que no ha propuesto enmienda alguna a los artículos porque opina que su criterio y el del Relator Especial son difíciles de conciliar. El Relator Especial no ha tomado los objetos y fines del tratado como punto de partida a efectos de interpretación; en vez de ir de lo general a lo particular, ha ido de lo particular a lo general, al proponer en el párrafo 2 del artículo 70 que, en caso de ambigüedad y oscuridad, deberán tenerse en cuenta los objetos y fines del tratado. Pregunta si no sería posible, en la segunda lectura, proponer un artículo inicial en virtud del cual el tratado en su totalidad, incluso sus objetos y fines, constituiría la base de toda interpretación.

92. El PRESIDENTE señala que su propuesta, con las modificaciones introducidas, debería en cierta medida satisfacer al Sr. Bartoš, ya que se refiere a los objetos y fines del tratado, no en la regla sobre el caso especial de una interpretación absurda o ambigua, sino en la regla general del párrafo 1.

93. El Sr. YASSEEN opina que la redacción propuesta por el Presidente mejora el texto del artículo 70. No obstante, sería de lamentar que la Comisión hiciese caso omiso de un punto muy importante, a saber, que los principios del derecho internacional que han de tenerse en cuenta son los que estaban en vigor en el momento de la conclusión del tratado. No debería ser difícil llegar a una fórmula de transacción modificando el artículo 73. Si en el artículo 70 se enunciase expresamente que deberán tenerse en cuenta las normas de derecho en vigor en el momento de la conclusión del tratado, entonces sería posible, basándose en esta disposición, dar al tratado una significación concreta. Después, bastaría modificar el artículo 73 para que dijese que cuando esa significación sea incompatible con las normas de *jus cogens* que surjan después de la conclusión del tratado, la significación habrá de modificarse de conformidad con dichas normas.

94. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice que está de acuerdo con el Sr. Yasseen pero que opina que se trata de una cuestión de forma; no hay mucha

diferencia en cuanto al fondo entre su opinión y la del Sr. Tunkin. En el párrafo 1 del artículo 70 se debería hacer referencia a la interpretación de un tratado en el contexto de las normas de derecho internacional en vigor en el momento de su conclusión. La cuestión de fondo suscitada por el Sr. Tunkin se halla ya comprendida en el apartado a) del artículo 73 que trata de la aparición de toda norma posterior de derecho internacional consuetudinario que afecte a la materia objeto del tratado; esta disposición comprenderá también la aparición de una norma de *jus cogens*.

95. La finalidad del apartado b) del párrafo 1 del artículo 70 es referirse a cuestiones tales como la necesidad de interpretar un tratado a la luz del uso del derecho desde el punto de vista lingüístico en el momento de la conclusión del tratado. Desde este punto de vista únicamente será pertinente, claro está, el derecho contemporáneo.

96. Por último, habida cuenta de la estrecha relación que guardan entre sí los artículos sobre interpretación, no es posible estudiar la propuesta del Presidente sobre el artículo 70 sin conocer su opinión sobre el contenido de los artículos siguientes.

97. El PRESIDENTE dice que, a su juicio, los artículos siguientes deberían ser semejantes a los propuestos por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

766.^a SESIÓN

Miércoles 15 de julio de 1964, a las 10 horas

Presidente: Sr. Roberto AGO

Derecho de los tratados

(A/CN.4/167/Add.3)

(Continuación)

[Tema 3 del programa]

ARTÍCULO 71 (Aplicación de las reglas generales) [relativas a la interpretación de los tratados]

1. Sir Humphrey WALDOCK, Relator Especial, dice, al presentar el artículo 71 de su proyecto (A/CN.4/167/Add.3) que poco tiene que añadir a su comentario; es conocida, en particular, la controversia sobre el valor, a los efectos de la interpretación, de los trabajos preparatorios de un tratado.

2. Surgen dificultades de interpretación en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 70, cuando el texto del tratado no basta para esclarecer su sentido y es necesario atender a otros medios de interpretación.

3. El acuerdo es general en lo que se refiere a la importancia de la práctica posterior de las partes respecto del tratado. Sin embargo, sólo cuando la práctica sea concorde puede considerarse que tiene el valor de una